



REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA

Comisión de Presupuestos
Carpeta N° 2291 de 2002

Anexo III al
Repertorio N° 1019
Setiembre de 2003

FUNCIONARIOS EVENTUALES O ZAFRALES DEL INAME

Contratación permanente

Modificaciones del Senado

I n f o r m e

XLVa. Legislatura

Comisión de Presupuestos

I N F O R M E

Señores Representantes:

La Cámara de Senadores el 12 de agosto del corriente aprobó por unanimidad, con modificaciones, el proyecto de ley que oportunamente sancionara esta Cámara referido a la contratación de funcionarios por parte del INAME, a partir de la iniciativa del señor Representante Guzmán Acosta y Lara.

Se trata, como se sabe, de facultar a dicho Instituto para contratar a los funcionarios eventuales o zafrales que revistaban en esas condiciones en el organismo al 31 de diciembre de 2001, según el artículo 613 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996.

Las modificaciones introducidas por el Senado son las siguientes:

1) En el artículo 2° se establece que el Poder Ejecutivo con asesoramiento de la Oficina Nacional del Servicio Civil hará la reglamentación de las condiciones de contratación.

En el proyecto aprobado por la Cámara de Representantes, esa reglamentación se encomendaba al INAME.

Entendemos que la corrección del Senado armoniza con las potestades de reglamentar que corresponden al Poder Ejecutivo sin lesionar la autonomía del INAME, como servicio descentralizado.

2) En el artículo 4°, el Senado ha sustituido la frase "no implicarán bajo ningún concepto, incremento de costo presupuestal alguno" por la frase "no implicarán bajo ningún concepto incremento del costo".

Este cambio, que hace extensivo el alcance del artículo a cualquier costo además de los presupuestales, no afecta lo sustancial del proyecto ni resulta relevante para su aplicación práctica.

Por tanto, esta asesora aconseja a la Cámara aprobar el proyecto de resolución que se informa

Sala de la Comisión, 8 de setiembre de 2003.

ROBERTO CONDE
Miembro Informante

WASHINGTON ABDALA
NELSON BOSCH
RUBEN H. DÍAZ
DOREEN JAVIER IBARRA
GABRIEL PAIS
JORGE PATRONE

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Acéptanse las modificaciones introducidas por la Cámara de Senadores al proyecto de ley por el que se faculta al Instituto Nacional del Menor (INAME) a contratar a aquellos funcionarios eventuales o zafrales que revistaban tal condición al 31 de diciembre de 2001.

Sala de la Comisión, 8 de setiembre de 2003.

ROBERTO CONDE
Miembro Informante
WASHINGTON ABDALA
NELSON BOSCH
RUBEN H. DÍAZ
DOREEN JAVIER IBARRA
GABRIEL PAIS
JORGE PATRONE

A P É N D I C E

Disposiciones referidas

—

LEY N° 16.736, DE 5 DE ENERO DE 1996

Artículo 613.- El Instituto Nacional del Menor podrá designar hasta un máximo de cien funcionarios técnicos y docentes exclusivamente amparados en el régimen previsto por el artículo 32 de la Ley N° 16.697, de 25 de abril de 1995 y se regirá de acuerdo con lo previsto por el artículo 4° de la Ley N° 16.127, de 7 de agosto de 1990.

LEY N° 16.697, DE 25 DE ABRIL DE 1995

Artículo 32.- Por el plazo de tres años, a contar de la aprobación de la presente ley queda suspendida la facultad conferida por el inciso segundo del literal B) del artículo 1° de la Ley N° 16.127, de 7 de agosto de 1990.

Por el mismo período las contrataciones amparadas por el artículo 4° de la referida norma sólo podrá realizarse previo informe favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil y en carácter de eventuales o zafrales por el plazo máximo que autorice la misma.

LEY N° 16.736, DE 5 DE ENERO DE 1996

Artículo 20.- Extiéndese de tres a diez años el plazo previsto en el artículo 32 de la Ley N° 16.697, de 25 de abril de 1995.

LEY N° 16.127, DE 7 DE AGOSTO DE 1990

Artículo 4°.- No regirán las exigencias del artículo 1° para las designaciones de nuevos funcionarios en los siguientes casos:

- A) Los cargos presupuestados o funciones contratadas del Ministerio de Salud Pública, del Instituto Nacional del Menor y del Hospital de Clínicas de la Universidad de la República, salvo los correspondientes a los escalafones "C" (Administrativo) y "F" (Servicios Auxiliares);
- B) Las contrataciones de personal eventual o sorteado del Ministerio de Transporte y Obras Públicas que se rigen por lo dispuesto por el artículo 362 de la ley 15.809, de 8 de abril de 1986 y del Banco Hipotecario del Uruguay, según el artículo 615 de la ley 15.903, de 10 de noviembre de 1987;
- C) Las contrataciones de personal de la Dirección General de Infraestructura Aeronáutica, conforme el artículo 53 de la Ley 13.737, de 9 de enero de 1969 y de los Marineros de Playa de la Prefectura Nacional Naval de acuerdo al artículo 79 del decreto ley 14.252, de 22 de agosto de 1974;
- D) Las contrataciones de personal para funciones técnicas o especializadas, correspondientes a programas con financiación externa, de organismos internacionales o similares, cuando sea imprescindible para su ejecución.
- E) Los cargos o funciones técnicas o especializadas, correspondientes a la ejecución de convenios entre la Universidad de la República y organismos nacionales públicos o privados.
- F) Las designaciones y contrataciones que realice el Banco de la República Oriental del Uruguay, al amparo de lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley 16.002, de 25 de noviembre de 1988.
- G) Los cargos presupuestados o funciones contratadas de los Gobiernos Departamentales que se provean con personas, que habiendo sido funcionarios de los mismos, fueran cesadas a partir del 15 de febrero de 1990.

En todo caso de designación al amparo de estas excepciones, que suponga el ingreso de una persona que no reúna la calidad de funcionario público, será preceptivo el previo informe de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

LEY N° 16.127, DE 7 DE AGOSTO DE 1990

Artículo 1º.- La designación de personal presupuestado o contratado del Poder Ejecutivo, Corte Electoral, Tribunal de Cuentas, Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y Gobiernos Departamentales en los escalafones "A" (Técnico Profesional), "B" (Técnico), "C" (Administrativo), "D" (Especializado), "E" (Oficios), "F" (Servicios Auxiliares), y "R" (Personal no incluido en los escalafones anteriores, o similares deberá realizarse cualquiera fuere el origen de los fondos empleados para ello, previo pronunciamiento de la Oficina Nacional del Servicio Civil, y recaer en personas que ya sean funcionarios públicos, con las excepciones prescriptas a continuación:

- A) El organismo designante comunicará previamente a la Oficina Nacional del Servicio Civil las necesidades de personal que motivan la solicitud, así como la descripción y requisitos del cargo o función a ser provisto;
- B) Dentro de los noventa días de recibida dicha solicitud, la Oficina Nacional del Servicio Civil informará si en el registro de personal a redistribuir existen funcionarios que reúnan los requisitos solicitados. En caso afirmativo, propondrá la redistribución de ese personal, la que se realizará de conformidad con las normas del Capítulo III;

Vencido dicho plazo sin que la Oficina Nacional del Servicio Civil se haya expedido o si ésta manifestara no contar en sus registros con personal apto, el organismos solicitante quedará en libertad de designar para ese caso y en los escalafones "A" (Técnico Profesional), "B" (Técnico), "D" (Especializado) y "E" (Oficios), a personas que no sean funcionarios públicos, a razón de una designación por cada dos vacantes generadas a partir de la promulgación de la presente ley;

- C) Sin perjuicio de lo estipulado anteriormente, la Oficina Nacional del Servicio Civil podrá previamente realizar estudios para pronunciarse sobre el fundamento de necesidad que motiva la solicitud, informando su parecer al organismo solicitante y al Poder Ejecutivo. En este caso, lo comunicará al Organismo interesado y el plazo del apartado B) se extenderá a ciento ochenta días.
- D) En las designaciones se dará cumplimiento a lo estipulado por el artículo 42 de la Ley 16.095, de 26 de octubre de 1989.
- E) No podrán realizarse designaciones de nuevos funcionarios dentro de los doce meses anteriores a la finalización de cada período de gobierno.
- F) La Contaduría General de la Nación, las Contadurías Centrales de los Ministerios y demás organismos comprendidos por esta ley, no podrán incluir en las planillas presupuestales las erogaciones resultantes de las designaciones efectuadas, sin haber dado cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

- G) La Oficina de Servicio Civil publicará en forma semestral, en dos diarios de circulación nacional, la cantidad de designaciones y ceses de funcionarios realizados en el período, así como el número total de los mismos. A tales efectos, queda facultada para requerir directamente, a todos los organismos comprendidos en la presente ley, la información necesaria a tales efectos, la que deberá serle proporcionada.

≠